

El artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos: «Las Magistraturas de Trabajo vendrán obligadas a tramitar y resolver las ejecuciones por vía de apremio de cuotas de Seguros sociales y Montepíos y Mutualidades laborales como función propia, correspondiendo al Ministerio de Trabajo dictar las normas oportunas para el desarrollo de la misma.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil y el Magistrado del Trabajo de Badajoz, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el expediente de exacción por vía de apremio que sigue al Ayuntamiento de Cheles por falta de pago de cuotas de Seguros sociales:

Considerando que la cuestión esencial planteada (sin entrar en más que en la naturaleza del procedimiento pendiente) consiste en decidir si el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado es o no aplicable a las haciendas locales, ya que no cabe—en contra de lo que sostiene la Magistratura requerida—estimar derogados los preceptos específicos de esta Ley, fundamental para la administración y gestión de las rentas y caudales públicos, por el mero hecho de ser del año mil novecientos once, o sea de fecha muy anterior a la vigencia de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo artículo cuarto se establece con carácter general que el procedimiento de apremio para la exacción de cuotas de los Seguros sociales compete a las Magistraturas del Trabajo, debiendo, en consecuencia, prevalecer el precepto especialísimo que ampara los caudales públicos frente a cualquier declaración genérica de otra Ley de fecha posterior a la de Contabilidad, a menos que expresamente la modifique o derogue, cosa que no ocurre en este caso:

Considerando que no es nueva en nuestro ordenamiento legal la asimilación entre las Haciendas del Estado y de las Corporaciones locales, ni la aplicación a las segundas de las Leyes reguladoras de la primera, lo cual obedece en definitiva a que las Administraciones locales son una rama de la Administración Pública, apareciendo sancionada concretamente la vigencia de la Ley de Contabilidad para todo lo no previsto expresamente en las Leyes especiales sobre materia local por los artículos trescientos siete del Estatuto municipal y quince del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, declarados en vigor por la Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno:

Considerando que estos preceptos continuaban vigentes al publicarse la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que tampoco los derogó en su disposición final, párrafo primero, porque no son incompatibles con lo que en ellas se dispone, y han continuado subsistentes a virtud de la disposición final primera de la Ley articulada de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta, que también reconoce expresamente la subsistencia de las disposiciones legales anteriores que no siendo incompatibles con ella la complementen, caso en el que indudablemente se encuentra el artículo trescientos siete del Estatuto municipal y el quince del Reglamento de Hacienda Municipal, toda vez que la Ley actual mantiene en puridad y en muchas de sus disposiciones la asimilación en lo posible de las Haciendas locales a la del Estado, asimilación de la que es claro exponente el artículo trescientos siete de repetido Estatuto:

Considerando que tales normas legales no derogadas y la disposición adicional primera del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, que expresamente mantiene la aplicación de la Ley de Contabilidad y las demás de la Hacienda del Estado a las Corporaciones locales en lo no regulado por las Leyes y Reglamentos especiales, son el punto de partida de la Orden ministerial de trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que ni establece ningún principio nuevo ni contradice disposiciones de rango superior, sino que se limita a aclarar a las Corporaciones consultantes que subsisten los privilegios anteriores a favor de los caudales públicos que administran, privilegios que están reconocidos en el Estatuto municipal en relación con la Ley de Administración y Contabilidad:

Considerando que esto sentado es visto que la Orden ministerial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres invocada por la Autoridad requirente no va en contra ni pretende imponerse sobre la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, de superior rango, sino que recuerda la aplicación de otras disposiciones de igual rango y carácter especial, o sea las normas protectoras de todos los caudales públicos en general, contenidas en la Ley de Contabilidad y aplicadas ya de antiguo y con plena vigencia actual a las rentas y caudales municipales, sin que ello, por otra parte, impida

el cobro de las cuotas de Seguros sociales, porque sólo supone una mera alteración en el procedimiento para hacerlas efectivas, plenamente justificada por la naturaleza y fines a que se aplican los fondos de cuya protección se trata:

Considerando que por virtud de las razones expuestas no precisa entrar en el problema del rango legislativo que debe reconocerse al artículo trece del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, reducido a precepto reglamentario por el artículo segundo de la Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno, ya que el mismo principio que tal artículo mantiene—o sea la exención de embargo de los bienes locales—está reconocido y sancionado por la Ley de Contabilidad y el Estatuto municipal, con fuerza de Ley:

Considerando que con posterioridad al planteamiento de la cuestión de competencia el artículo sesientos sesenta y uno de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en armonía con las indicadas normas protectoras de los caudales públicos en general, prohíbe taxativamente el apremio contra las Corporaciones locales, y cuyo precepto legal tiene su inmediato antecedente y fundamento en la antes citada Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres:

Oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta:

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador civil de Badajoz:

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 319 1960, de 25 de febrero por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para aplicar el artículo 23 de la Ley de 7 de julio de 1911 en la ejecución de las obras de construcción del cauce emisario y obras complementarias para desecación y saneamiento de la laguna de Antela y se declaran de urgencia dichas obras.

Por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis se declararon de alto interés nacional las obras y trabajos de saneamiento y colonización de los terrenos ocupados por la laguna de Antela, con superficie aproximada de cuatro mil hectareas, en los términos municipales de Cinzo de Lina, Villar del Barrio, Junquera de Ambia, Villar de Santos, Sarreaud y Porquera, de la provincia de Orense, encomendándose a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura redactar el Plan coordinado de las obras que cada uno debía realizar para la creación de un nuevo regadío en la expresada zona. Igualmente quedó autorizado el Ministerio de Obras Públicas para realizar directamente por cuenta del Estado y en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes sobre auxilios a las obras hidráulicas, las de saneamiento, regulación de los ríos y riegos comprendidos en el Plan coordinado y que sean de su competencia.

Previamente al estudio y desarrollo del Plan coordinado de las obras necesarias para su conversión en nuevo regadío y colonización, es preciso proceder a la ejecución de las obras de desecación y saneamiento general de la laguna, con la construcción del cauce emisario y obras complementarias que produzca el rescate de los terrenos de dominio público normalmente cubiertos por las aguas.

Siendo estas obras urgentes y de trascendencia comarcal, y estimándose como indispensables para defender del ataque de las corrientes una gran extensión de terrenos de dominio público puede el Gobierno realizar por cuenta del Estado las obras necesarias, aplicando el artículo veintitrés de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, sin perjuicio de que, al establecer el régimen económico de amortización de las obras generales, a reintegrar por los futuros beneficiarios, se tenga en cuenta el importe de las obras previas a que nos contraemos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para aplicar el artículo veintitrés de la Ley de siete de julio de mil novecientos once a la ejecución de las obras de construcción del cauce emisario y obras complementarias, para desecación y saneamiento de la laguna de Antela (Orense), ejecutando las mismas con cargo al Estado; debiendo, en su día, tenerse en cuenta su importe a los efectos de fijación de la amortización que los futuros beneficiarios han de realizar, de conformidad con el régimen económico que se apruebe, para las obras que encomienda al Ministerio de Obras Públicas la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre saneamiento y colonización de los terrenos de dicha laguna.

Artículo segundo.—Se declaran de urgencia las obras a que se refiere el artículo anterior a los efectos de la ocupación de los terrenos necesarios, de la adquisición de materiales y de lo dispuesto por el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SURRODÍAZ.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, que adjudicaba definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ciudad Real y Calzada de Calatrava, con hijuela de Valenzuela a Almagro, provincia de Ciudad Real.

Padecido error en la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1959, páginas 15812 y 15813 se rectifica como sigue:

En la página 15813, párrafo segundo del título «Expediciones», donde dice: «Una expedición entre Miguelturra y Ciudad Real y otras dos expediciones entre Ciudad Real y Miguelturra», debe decir: «Dos expediciones entre Miguelturra y Ciudad Real y otras dos expediciones entre Ciudad Real y Miguelturra».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 320/1960, de 18 de febrero por el que se clasifican como reconocidos de grado superior los Colegios «Institución Jaimera» y «Sagrada Familia», de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto), que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan clasificados como reconocidos de grado superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, los Colegios que a continuación se indican:

Uno.—«Institución Jaimera», femenino, Juan Montalvo, número veintidós, Madrid.

Dos.—«Sagrada Familia», femenino, Joaquín María López, número treinta y cuatro, Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 321/1960, de 18 de febrero sobre reconocimiento del Centro de Enseñanza Media y Profesional, no estatal, de modalidad industrial-minera, del Colegio Episcopal del «Corazón de Jesús», de Almansa (Albacete).

Visto el expediente incoado por el Director general de la Obra Misionera de Jesucristo Sacerdote, solicitando el reconocimiento de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, no estatal, modalidad industrial-minera, del Colegio Episcopal del «Corazón de Jesús», de la ciudad de Almansa (Albacete) teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de estas enseñanzas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer el Centro de Enseñanza Media y Profesional, no estatal, de modalidad industrial-minera, del Colegio Episcopal del «Corazón de Jesús», de Almansa (Albacete).

Artículo segundo.—El funcionamiento de este Centro se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Bases, de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; Decreto de veintiseis de diciembre del mismo año y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El reconocimiento que se autoriza por el presente Decreto tendrá efectos a partir de la fecha de la Orden ministerial en que se otorgue el mismo, quedando limitadas las tareas docentes a las enseñanzas del curso primero y segundo del Bachillerato Laboral, modalidad industrial-minera.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para acordar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo y cumplimiento de lo que se dispone por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 322/1960, de 18 de febrero, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «San José», de Sopuerta (Vizcaya).

De conformidad con lo establecido en el artículo veintisiete de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y haciendo uso de la facultad que se concede en el apartado a) de su artículo veintinueve, con el informe favorable de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, y oído en su día el Consejo Nacional de Educación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda clasificado como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Jerarquía eclesiástica, la Escuela Profesional «San José», de Sopuerta (Vizcaya), con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que dicte las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro en orden a grados, especialidades y horario escolar, así como